

NORMAS PARA REGIR LA OPERACION, FUNCIONAMIENTO Y USO DE LA
ESTACION DE DETENCION DE ANIMALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Artículo I.- Términos

Para los fines de ejecución de estas Normas, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique otra cosa:

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- C. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- D. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- E. "Estación" significa la Estación de Detención Animal ubicada en los terrenos de la Antigua Base Pamey, en Aguadilla, Puerto Rico. Dicho término comprenderá los terrenos, edificios, corrales, estructuras y otras facilidades destinadas para el alojamiento y mantenimiento de animales durante su período de confinamiento.
- F. "Programa de Garrapata" significa Programa para el Control y Erradicación de la Garrapata.
- G. "Animal" significa ganado bovino, equino, caprino y porcino.

Artículo III.- Funciones de la Estación

Tendrá prioridad sobre cualquier otra función, el confinamiento de animales que se introduzcan a Puerto Rico procedentes de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos,

cuando tal confinamiento haya sido requerido por el Secretario bajo la autoridad del Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, aprobado el 6 de septiembre de 1957, según enmendado.

En adición a cualquier otra función que el Secretario estime pertinente, se podrán utilizar las facilidades de la Estación para:

1. Retener animales realengos que estén en calles y carreteras y que obstaculicen la ejecución de las tareas del Programa de Garrapata;
2. Disponer de los residuos de plaguicidas usados en el Programa de Garrapata, utilizando para ello los procedimientos adecuados que el Secretario estime pertinente y según las leyes existentes que rigen la materia.
3. Realizar trabajos de investigación sobre la garrapata.
4. Operar una subestación del Programa de Garrapata de la Región de Arecibo;

Artículo IV. Operación

La Estación será operada por el Departamento de Agricultura.

Artículo V.- Inspección o Examen de Animales

- A. Todo animal cuyo confinamiento sea requerido por el Secretario bajo la autoridad del susodicho Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles podrá ser inspeccionado o examinado para verificar que el mismo está libre de cualquier enfermedad, infecciosa, contagiosa o transmisible, así como de cualquier otra plaga.
- B. La inspección o examen del animal en confinamiento será efectuada por veterinarios del Departamento y la misma será libre de costo alguno. Los gastos en que incurra el Departamento en materiales y otros menesteres relacionados con el diagnóstico, vacunación y confinamiento provocados por enfermedades que sufran los animales al introducirse en Puerto Rico, serán por cuenta del dueño de los animales.

- C. Durante el período de confinamiento se le harán a los animales todas las pruebas que sean necesarias para determinar que dichos animales están libres de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, así como de cualquier otra plaga.

Artículo VI.- Alimentación y Cuidado de Animales

- A. El importador o consignatario de los animales en confinamiento deberá hacer todos los arreglos que sean necesarios para la transportación de dichos animales hasta la Estación, así como para la alimentación, cuidado y manipulación de los mismos desde el momento en que éstos llegan al lugar de arribo hasta que se termine el confinamiento. Todo gasto relacionado con estos servicios será sufragado por el importador o consignatario de los animales confinados.
- B. Excepto según se dispone en el inciso A de este Artículo, cualquier otro gasto de materiales y servicios en que se incurra con relación a la inspección o examen de animales en confinamiento será sufragado por el Departamento.

Artículo VII. - Movimiento de Materiales

No se permitirá mover fuera de la Estación materiales tales como yerbas, forrajes, heno, estiercol, tierra o materiales similares que en dicho lugar hayan estado en contacto con los animales en confinamiento.

Artículo VIII. - Brote de Enfermedades y Disposición de Animales

- A. Cuando surja un brote de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible entre los animales en confinamiento en la Estación, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar su propagación a otros animales en la Estación. Se dispondrá de los animales afectados de acuerdo con el Artículo 3 de la ley mediante la cual se promulgan estas normas, y de acuerdo con las instrucciones del Secretario o sus funcionarios autorizados, según la naturaleza de la enfermedad.
- B. Se dispondrá de los cuerpos de los animales muertos o de las partes de dichos animales mediante incineración en las facilidades del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario.

Artículo IX.- Visitas a la Estación

No se permitirán visitantes a la Estación durante el período de confinamiento de los animales; Disponiéndose, sin embargo, que se podrá permitir la visita al importador o consignatario de los animales durante los intervalos de tiempo que sean necesarios y bajo aquellas condiciones y restricciones que le sean impuestas por los funcionarios a cargo de la Estación.

Artículo X.- Solicitaciones, Ventas, Cobro de Deudas y Distribución de Volantes

Se prohíbe dentro de la Estación la solicitud de limosnas contribuciones, las solicitudes y ventas comerciales de toda clase, la exhibición o distribución de anuncios o propaganda comercial, así como la recaudación o recolección de deudas. Esta disposición no aplicará a las campañas nacionales o locales de recolección de fondos para beneficencia, salubridad u otros propósitos que sean patrocinados o aprobados por el Secretario. En adición, se prohíbe la distribución no autorizada de folletos, volantes o pasquines dentro de la Estación.

Artículo XI.- Conducta Personal

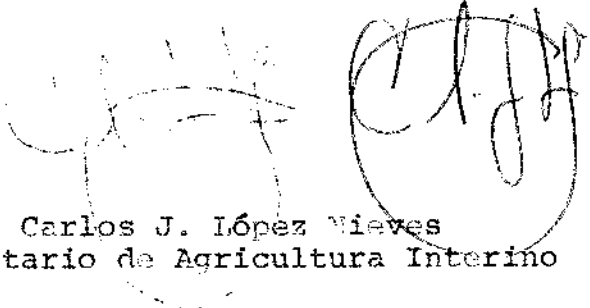
Los siguientes actos dentro de las facilidades de la Estación quedan prohibidos:

1. La venta, uso o consumo por cualquier persona, dentro de las facilidades de la Estación, de cualquier bebida embriagante o droga narcótica;
2. La operación o conducción de cualquier vehículo de motor, dentro de la Estación, por cualquier persona que esté o se encuentre bajo los efectos de bebida embriagante o de drogas narcóticas;
3. El uso de lenguaje soez, abusivo, impropio o descortés en alta voz, que altere la paz pública.
4. Las reuniones, grupos o tertulias que puedan interrumpir las labores y el libre tránsito de los funcionarios y empleados del Departamento en las facilidades de la Estación;
5. La destrucción, mutilación o remoción de propiedad alguna de la Estación;
6. La disposición indebida de basura o desperdicios;
7. La comisión de cualquier acto obsceno o indecente dentro de la estación;

Artículo XII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69, aprobada en 18 de junio de 1957, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Núm. 69, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 22 de septiembre de 1982, en San Juan, Puerto Rico.



Carlos J. López Vives
Secretario de Agricultura Interino